------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., R. C. c/ E. E. T. S.H. y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 158 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 6 de septiembre 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de junio de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------La apelación del actor Sr. R. C. B. contra la sentencia dictada en la causa que rechazó la demanda laboral entablada por el accionante contra el E. E. T. S.H., C. C. y los herederos de C. P.: M. P., T. E. P., H. P., A. V. P., M. E. P. y el heredero de J. C. P., Sr. P. N. B. P., y reguló honorarios profesionales.----------

------Mediante ID 1150922 del 13 de j. de 2023 expresó agravios el apelante quejándose por el rechazo de la demanda -porque no se probó la relación laboral-.----------

Afirma que las relaciones laborales entre familiares no está prohibida, menos si el actor vive en un fundo diferente en donde prestaba labores que le permitían su subsistencia.----------

------Que ello surgió del testimonio de L. C. y A.----------

------Que los accionados no contestaron la demanda, que la rebeldía establece que en caso de duda constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.----------

------Que tampoco concurrieron a las audiencias confesionales el E. E. T. codemandado, ni C., ni P. (A. V. y M. E.) cobrando operatividad el art. 24 de la Ley XIV - N° 1 que reza: "El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si

dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. De este medio probatorio las partes podrán usar una sola vez. Cuando las partes intervinieron personalmente serán citadas en el domicilio legal que hubiesen constituido, si lo hicieren por medio de apoderados la citación se hará en el domicilio real".----------

-------Que en cuanto a las tareas del actor el testigo M. respondió que lo vio trabajar en el establecimiento en años anteriores por el tema de los animales en los corrales, tareas rurales. Lo mismo dijo el testigo L. y H.----------

-------Se refiere a continuación a la Carta Documento remitida por el actor a la accionada sin obtener respuesta.----------

------Que en razón de todo ello cabe tener por acreditado que el actor comenzó a trabajar el 15 de agosto de 2012, de lunes a sábados de 8 a 12 horas y de 16 a 20 horas, realizando tareas propias de la actividad rural (Ley 26.727).----------

------Pide se revoque la sentencia haciendo lugar a la demanda por la suma de $78.055,91.----------

------El segundo agravio hace alusión a que no se tuvieron en cuenta acuerdos laborales, cita el principio de eventualidad, que se celebraron acuerdos con 4 demandados (cita el nombre de 3), que en los mismos y en virtud de la solidaridad pasiva el actor dejó establecido que continuaba con la acción con el resto de los accionados con la deducción de la parte que le corresponde a los codemandados que habían acordado.----------

------Que no fueron homologados porque consideró el juez que intervenía que era perjudicial para el actor y que por eso entendió que ya tenía un derecho en expectativa y que por lo menos iban a tenerlos en cuenta como antecedente pero jamás iba a rechazarse la demanda contra los mismos sujetos pasivos que habían pactado mejores condiciones para el accionante.-

------Refiere seguidamente el acuerdo con M. P. (fs. 364) y A. P. (fs. 370) por $18.000 que debía abonar cada una.----------

------Cita el art. 837 del CCyCN, que tenemos 2 posiciones antagónicas en 2 resoluciones judiciales: fs. 128 y la sentencia final. La primera quiere proteger al trabajador y la segunda lo perjudica.----------

------No se homologaron porque la fecha de pago era indeterminada.--------

------Cita el principio de progresividad, el art. 15 de la LCT.----------

------De manera subsidiaria al agravio anterior solicita se modifique la sentencia, A: tener presente los acuerdos celebrados con A., H. y M. P., costas por su orden, B: en relación al resto de los codemandados confirmar la sentencia con deducción de lo acordado.----------

------El último agravio alude a la condena en costas, vuelva a mencionar en principio de eventualidad y dice no obran actuaciones oficiosas del Dr. P. porque el acuerdo en el que participó no fue homologado y por ende no puede hacerse cargar al actor con esos honorarios y además allí se previó que las costas eran por su orden.----------

------Lo mismo ocurre con el Dr. S. donde las costas se pactaron por su orden.----------

------Sustanciados los agravios no fueron respondidos por los apelados.-----

------Se llamó autos para dictar sentencia el 22 de agosto de 2023 a fs. 413, practicado el sorteo de ley el 6 de septiembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**<u>PRIMER AGRAVIO</u>**: **Rechazo de la demanda laboral**.----------

------La jueza de origen argumentó porque no hubo relación laboral en este caso que no fue probada la fecha de inicio denunciada, ni la remuneración, ni la categoría, ni la jornada, y que por la relación familiar habida se descarta la presunción del art. 23 de la LCT.----------

------Para así decidir analizó la prueba testimonial de M., L. C., M., J., A., H., F. y dijo que surge de esos testimonios que nos encontramos frente a una relación desarrollada en un establecimiento familiar, que existe un vínculo de consanguinidad entre las partes, que ninguno se expidió respecto de la fecha de inicio, horario, tareas. Por el contrario todos los familiares realizaron labores en el establecimiento demandado.----------

------En solitario declaró C., pareja de la hermana del actor, quien afirmó que el accionante trabaja allí y es el único que cuida los animales.----------

------Resaltó la declaración de F., y dijo que cada uno vende su lana y se hace cargo de la esquila, acondicionamiento, entrega y cobro.----------

------Tocante a los acuerdos dijo la sentenciante que no fueron homologados, y que ninguno de ellos reconoció la existencia de la relación laboral siendo contundente al tiempo de absolver posiciones que el actor prestara tareas

laborales en el establecimiento.----------
------Pasando por alto tales conclusiones fácticas y jurídicas, se detiene en aspectos de la rebeldía en el proceso, en que las relaciones laborales no están prohibidas entre parientes, en que el actor vive en un fundo diferente, etc. pero no demuestran el error sentencial en el razonamiento que hizo la jueza de origen, si es que lo hubo.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No rebate las conclusiones que contiene la sentencia, expone otro punto de vista que de ninguna manera logra demostrar conforme lo llevo dicho error en el razonamiento que da cuenta la sentencia.----------
------La circunstancia que el actor viviera en un lugar distinto del lugar de trabajo no activa la presunción del art. 23 de la LCT.----------
------Es cierto que el hecho de que las partes sean hermanos no permite descartar la existencia de una relación laboral, pero justamente ante esa particularidad y para que opere la presunción legal que es solo iuris tantum y por consiguiente admite prueba en contrario, corresponde al beneficiario de los servicios acreditar que el hecho de la prestación de los mismos está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas distintas de un contrato laboral.----------
------Entre ellas el trabajo familiar y, si bien conforme lo llevo dicho no hay impedimento, en el caso se advierte que las tareas denunciadas se

cumplieron en razón de la convivencia dentro de una comunidad familiar, aun con las desavenencias denunciadas, o al menos en interés propio del actor.----------

------Ninguno de los testigos pudo precisar que el actor trabajara bajo las órdenes de alguno de los codemandados, por el contrario F. dio cuenta que conoce al actor y a los demandados del campo de la familia de ellos (Legua 4) y que les compra lana como cliente, habiendo tratado de manera individual e independiente con cada uno de ellos –actor y demandado- (fs. 280 y vta.).----------

------Los referidos por el apelante en la pieza de agravios M., L. y H., hicieron alusión a que vieron al actor en tareas de marcación de animales en el campo donde están ellos (la familia involucrada, fs. 243); crían ganado y forman parte de la comunidad, cuida porque es el único que está en lote 3 y 4, tiene su casa ahí y cuida todos los animales (fs. 250).----------

------El hecho de haber visto al actor en su propio campo o establecimiento familiar haciendo tareas inherentes al mismo no puede implicar que trabajara para el resto de los hermanos y su madre o la sociedad de hecho denunciada cuando ello fue negado por los accionados y no se probó.--------

------A fs. 194/195 surge que R. C. se encuentra activo desde el 01 de febrero de 1999 como monotributista, actividad económica agricultura familiar.-----

------A ello se agrega que la rebeldía de alguno de los codemandados porque otros contestaron la demanda y negaron los hechos alegados por el actor, lo que no lo eximió de su carga procesal, no significa que deban ser condenados o perder el juicio solo por eso. La sentencia puede dar la razón al demandado ausente, o se puede desestimar la demanda como en este caso por falta de pruebas que avalen lo que se pretende.----------

------A su vez si hay pruebas que desvirtúan los hechos expuestos en la demanda, no es suficiente la confesión ficta para condenar al demandado.--

------Es que la rebeldía aunque no dificulta la pretensión del actor, tampoco basta para satisfacer por si sola dicha pretensión per se, la rebeldía no determina el vencimiento automático del demandado.----------

------Máxime si como en el caso se accionó contra un establecimiento comercial y su propietaria y herederos (fs. 13 punto I) y contestó demanda la misma y ofrecieron prueba.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>SEGUNDO AGRAVIO</u>: Referido a los acuerdos laborales incorporados a la causa**.----------

------Planteado, de manera eventual, por el recurrente si no prospera el primero, y que ha de seguir igual suerte.----------

------La jueza de grado argumentó al respecto que los acuerdos presentados no fueron homologados porque los 2 primeros (fs. 124/125 y 126 y vta.) supeditaban el pago a la adjudicación de bienes del acervo hereditario en el expediente sucesorio (del padre del actor) y los dos últimos (fs. 364 y vta. y 370 y vta.) fijaban el monto en el valor equivalente a 1 novillo, ninguno de ellos reconoció la existencia de la relación laboral demandada en autos (fs. 405 apartado tercero).----------

------Y resaltó que la codemandada M. P., quien celebró convenio con el actor, al tiempo de absolver posiciones fue contundente al afirmar que no es cierto que el actor prestara tareas laborales en el establecimiento y que no le consta que recibiera órdenes de su madre porque no tienen diálogo, negando que el actor trabajara en el horario denunciado (fs. 405 vta. apartado tercero).----------

------Pasando por alto una vez más tales razonamientos fácticos y jurídicos y obviando a esas conclusiones, se detiene en la pieza de agravios en la transgresión de tratados internacionales que refieren a la progresividad de los derechos laborales y que se ve ausente cuando el art. 15 de la LCT el Tribunal entendió que los acuerdos no eran favorables al trabajador para luego, al momento de sentenciar, rechazar la demanda.----------

------Son cosas distintas.----------

------Esos acuerdos no se cumplieron, al menos no surge que ello haya ocurrido, ni se subordinó su cumplimiento a la homologación judicial.------

No demuestra una vez más que la jueza sentenciante se haya equivocado en esta porción del razonamiento, no se compadece con la técnica recursiva (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------

------En ningún momento la jurisdicción le reconoció un derecho más allá de hacer notar en el marco de este proceso y en el estado procesal en que se presentaron algunos de esos acuerdos que no se homologaban por la ausencia de fecha de pago y de la condicionalidad temporal establecida dada la naturaleza de los créditos cuyos cobros se persiguen en la causa (fs. 128

último apartado).----------

------Esas conclusiones tampoco fueron rebatidas y ganaron firmeza.---------

------Ninguna medida demostró el actor que se haya adoptado, regresiva o injustificada. Y el intérprete en este caso la jurisdicción escogió la medida que protegía el derecho reclamado en la demanda que no pudo prosperar.--------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------**TERCER AGRAVIO: Condena en costas (honorarios) de los Dres. C. P. y D. S.**----------

------Distinta solución merece, parcialmente, esta queja.----------

------Es que en los referidos acuerdos, que no fueron homologados, se acordó que las costas lo fueran por su orden, es decir que cada parte debe solventar las de su patrocinio. Entonces debe pues modificarse, parcialmente, la condena en costas, y así los honorarios del Dr. C. P. estarán a cargo de las partes a las que asistió y no del actor (art. 3 del CCyCN). No así respecto al Dr. D. S., quien actuó en el proceso principal hasta la sentencia definitiva.---

------Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada por su orden, en atención al resultado de la apelación y por no haber mediado contradictor en esta instancia (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor y concedido a fs. 407, con agravios deducidos en ID 1150922 y no respondidos por los codemandados apelados, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 397/406vta, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por R. C. P. contra E. E. T. S.H., C. C. y los herederos de C. P.: M. P., T. E. P., H. P., A. V. P., M. E. P. y el heredero de J. C. P.: P. N. B. P.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 413, practicado a fs. 414 el sorteo que dispone el art. 271, desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y atendiendo

la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------
------Para resolver como lo hizo y en cuanto al memorial que trato importa, el juez *a quo* ponderó que en el caso traído a su conocimiento no se ha acreditado la relación laboral invocada por el actor en su demanda postulatoria y que en este supuesto no opera la presunción alojada en el art. 23 LCT por existir entre aquél y los codemandados una relación familiar.----
------De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precediese con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y que tengo a la vista, y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
------2.1. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial digital ID 1150922), se agravia en lo sustancial por el rechazo de su demanda indicando que las relaciones laborales entre familiares no se hallan prohibidas por la ley del trabajo, y destaca que el propio actor reside en un fundo diferente a aquél en el que prestaría sus labores. En apoyo de su impugnación refiere los testimonios de L. A. y L. C.; y se detiene en la rebeldía declarada respecto de los codemandados E. T. S.H., A. V. P., invocando en su favor el art. 60 CPCC de aplicación por remisión alojada en el art. 49 Ley XIV N° 1 DJP. Se detiene en la incomparecencia de E. T. S.H., C. C., A. V. P. y M. E. P. a las audiencias de absolución de posiciones convocadas y de las que dan cuenta a fs. 152 y 156 y ss. destacando la vigencia del art. 24 de la ley citada. Repara en los testimonios brindados por M., L. C. y H.; insiste en que la fecha de ingreso y el horario de trabajo cumplido por el apelante se acreditó mediante aquéllas posiciones confesas y finalmente pide se revoque la sentencia puesta en crisis y se haga lugar a su demanda por $ 78.055,91.--
------Iniciando el tratamiento del caso, se impone recordar aquí que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836*) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------
------Aclarado ello, entiendo corresponde señalar que efectivamente las

relaciones laborales no se encuentran prohibidas entre familiares, más la realización de una tarea de un familiar en favor de otro no implica se dispare sin más la presunción alojada en el art. 23 LCT, sino que por el contrario –a mi juicio - obliga a ponderar con mayor rigor la efectiva acreditación de aquella dependencia técnica, económica y jurídica que caracteriza a la relación laboral.----------

------De idéntica manera, la rebeldía declarada no se corresponde automáticamente con un vencimiento en la sentencia definitiva. Y tal afirmación cobra mayor fuerza cuando, como en el presente caso, existió contestación de la demanda por parte de otros coaccionados que negaron enfáticamente la existencia de relación laboral alguna con el actor.----------

------Tal oposición o negación obliga al actor a acreditar suficientemente aquellos extremos que invoca, ello en función que en el proceso laboral, la máxima inquisitiva contenida en el art. 44 de la Ley XIV N° 1 DJP no impide la existencia y la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44, el actor deberá probar la existencia de una relación de trabajo o bien la naturaleza de las tareas desarrolladas para con el demandado y bajo su dependencia. Ello así, pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por la mencionada disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nº 1 DJP.----------

------A todo evento, me permito afirmar que la carga probatoria constituye un imperativo del propio. Así, considero oportuno recordar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------

------Así las cosas, no habiéndose acreditado a mi juicio la relación laboral

invocada en demanda, concluyo entonces que la queja no debe prosperar en esta Sede y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2 Conforme al principio de eventualidad procesal, deduce su segundo agravio y entonces se ocupa de aquellos acuerdos celebrados con cuatro (4) de las partes demandadas y que no fueron homologados por el juez manifestando en su decisión que eran perjudiciales para el actor pues la fecha de pago era indeterminada. En su virtud, el propio actor estimó que ello implicaba un derecho en expectativa y que la sentencia definitiva los tendría como antecedente.----------

------Remarca que luego de aquéllos acuerdos presentó el actor dos nuevos y celebrados con M. P. (v. fs. 364) y A. P. (v. fs. 370) en los que cada una de ellas se comprometía a abonar la suma de $ 18.000.-; que el tribunal les solicitó manifestase el hoy quejoso cómo continuaba con su pretensión, manifestando que continuaba contra los demás accionados y por la suma de $ 58.541,99. Insiste en las posiciones antagónicas o asimétricas asumidas por el tribunal, protegiendo inicialmente al trabajador y rechazando luego la demanda. Invoca en apoyo el principio de progresividad de raigambre constitucional y tratados y convenios internacionales.----------

------Para concluir, subsidiariamente solicita se modifique la sentencia apelada tal y como lo señala al final de su queja.----------

------De inicio, corresponde señalar que los primeros cuatro acuerdos no homologados ni los dos siguientes celebrados con coaccionados habilitan a tener por cierta la existencia de relación laboral alguna. Así también, la propia codemandada M. P. negó cualquier prestación de tareas por parte del actor o que recibiese órdenes de su madre ni que laborase en los horarios indicados en la posición respectiva.----------

------Reitero aquéllos acuerdos no se homologaron ni se cumplieron; no implicaron reconocimiento expreso de relación laboral.----------

------Concluyo así que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. En su función, el agravio no puede prosperar.

Así lo voto.----------

------2.3. Al asumir su tercer agravio se alza contra la condena en su contra

en orden a abonar los honorarios profesionales de los Dres. C. P. y D. S.----------Respecto del Dr. P. indica que no existieron de su parte actuaciones oficiosas y que su intervención se limita a la participación en el acuerdo con el codemandado H. P., el que no fue homologado por el tribunal. Señala también a todo evento que en el mismo convenio se acordó asumir las costas por su orden----------

----------En orden al Dr. D. S., refiere que en ambos acuerdos en que participó el mencionado profesional se convino asumir las costas por su orden.----------

----------Aunque parcialmente, el agravio que trato deberá necesariamente tener diferente suerte.----------

----------En efecto, y siendo que aquéllos acuerdos no fueron homologados por la jurisdicción, en relación al Dr. C. P. su única actuación se limitó a la suscripción del escrito agregado a fs. 124/125 y atendiendo su falta de homologación y la asunción de las costas por su orden, los honorarios del mencionado letrado deberán ser soportados por las partes que asistió.----------

----------En orden a los estipendios correspondientes al Dr. D. S., letrado que mantuvo su actuación profesional hasta el dictado de la sentencia definitiva, corresponde sean soportados por el actor, conforme se resolvió en la instancia de grado. **Así lo voto**.----------

----------3. Respecto a las costas de este proceso, atendiendo el resultado obtenido y la ausencia de contradicción, entiendo corresponde imponerlas en el orden causado. (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva.-**

----------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificándose**, en parte, el punto II de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, disponiéndose que los honorarios del Dr. C. P. estarán a cargo de las partes a las que asistió y no del actor; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificándose** también parcialmente el punto II de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, disponiéndose **en definitiva** que los honorarios del Dr. C. P. deberán ser soportados por las partes a las que asistió, y no por el actor; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada; **modificándose**, en parte, el punto II de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, disponiéndose que los honorarios del Dr. C. P. estarán a cargo de las partes a las que asistió y no del actor.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2° párrafo del C.P.C. y C.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 54 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.